

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.



SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gobierno.—Fortaleza 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1895

JUEVES 11 DE JULIO

Número 83

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

NEGOCIADO 2°

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 370 y con fecha 17 del mes próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada en solicitud de indulto ó conmutación de la pena de 12 años y 1 día de reclusión temporal, que la Audiencia de Puerto-Rico impuso á Ramón Gimenez Tirado, en causa seguida por el delito de homicidio: Considerando: que la circunstancia atenuante que concurrió en la ejecución del hecho, fué ya tenida en cuenta al dictar la ejecutoria, que el mencionado reo ha obtenido por un indulto general, rebaja de la quinta parte de su condena, y que no existe razón legal que aconseje la concesión de una nueva gracia: Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real Decreto de 12 de Agosto de 1887: de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar la instancia elevada á favor de Ramón Gimenez Tirado.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 30 de Junio último, de su orden superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 2 de Julio de 1895.—El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*. [1732]

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 372 y con fecha 17 del mes próximo pasado, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Melendez Rivera, en solicitud de conmutación de la pena de 14 años, 8 meses y 1 día de reclusión temporal, que le impuso la Audiencia de Puerto-Rico, en causa seguida por el delito de homicidio:—Considerando: que el mencionado reo, ha obtenido ya, rebaja de la quinta parte de su condena, como comprendido en los beneficios de un indulto general y que no existen méritos de equidad, justicia ó conveniencia pública que aconsejen la concesión de una nueva gracia.—Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley provisional de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto aplicada á las provincias de Ultramar por Real Decreto de 12 de Agosto de 1887: de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar la instancia de Francisco Melendez Rivera.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 30 de Junio último, de su orden superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 2 de Julio de 1895.—El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*. [1733]

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 369 y con fecha 17 del mes próximo pasado, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Bartolomé Alicea García, y Ramón Feliciano Alicea, en solicitud de conmutación de la pena de 10 años, y 1 día de prisión mayor, que les impuso la Audiencia de lo criminal de Ponce, en causa seguida por el delito de homicidio frustrado: Considerando: que los mencionados reos, han obtenido ya rebaja de la cuarta parte de su condena, como comprendidos en los beneficios del Real Decreto de 12 de Octubre de 1892, que en el presente caso no existe desproporción entre el delito perseguido y la pena impuesta, que la buena conducta observada en el establecimiento penitenciario no es motivo, por sí solo suficiente para la concesión de una nueva gracia, sin que por otra parte existan razones de equidad, justicia ó conveniencia pública que así lo aconsejen: Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real Decreto de 12 de Agosto de 1887: de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar la instancia de Bartolomé Alicea García y Ramón Feliciano Alicea.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 30 de Junio último, de su orden superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 2 de Julio de 1895.—El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*. [1734]

NEGOCIADO 5°

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, bajo el número 293 y con fecha 7 de Mayo último, dirige á este Gobierno General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Vista la carta oficial de V. E. número 211 de 30 de Marzo último en la cual para cubrir la vacante de Jefe de Estación Oficial 1° de Administración producida por fallecimiento de Don Juan Palacio Garces que la desempeñaba se propone al Oficial 1° de Estación mas antiguo Don José Baixet Vallverdú, para la que éste deja al Oficial 2° de Estación Don José Vera Fernandez y sucesivamente pone las resultas á Don José Prieto Gonzalez, Don Estéban Guerra y Gutierrez y Don Rafael Sevilla y Ruiz; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido nombrar Jefe de Estación Oficial 1° de Administración, á Don José Baixet Vallverdú como mas antiguo de la clase inferior inmediata examinado de Telegrafía práctica y por corresponder la vacante á la procedencia insular y para la que éste deja al Oficial 1° de Estación 2° de Administración á Don José Vera Fernandez que respectivamente se halla en iguales condiciones, expidiéndose los oportunos Títulos y Credenciales con la antigüedad de 26 de Marzo último dia siguiente á aquél en que se produjo la vacante. Es así mismo la voluntad de S. M. que para la provisión de las demás plazas de Oficial 2° de Estación Telegrafista 1° y Telegrafista 2° haya nueva propuesta con arreglo á lo solicitado y resuelto en la sentencia de 26 de Febrero de este año del Tribunal de lo contencioso-administrativo que fué comunicada á V. E. en 14 de Abril próximo pasado.—De Real orden y con inclusion de los Títulos y Credenciales mencionados lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consistentes.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 12 de Junio, de su orden superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 5 de Julio de 1895.—El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*. [1737]

Por la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar, bajo el número 300 y con fecha 13 de Mayo último, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Con fecha 4 del actual se dirige al Gobernador General de Filipinas la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—Vista la carta oficial de ese Gobierno General á la que se acompaña copia del expediente promovido por el Director de Sanidad marítima del puerto de Zamboanga sobre reclamación de los haberes cuyo abono le fué negado por la Administración de Hacienda por no haber constituido la fianza que previene el Reglamento de Sanidad marítima; Resultando que por acuerdo de ese Gobierno General se resolvió que se abonara al interesado los haberes que hubiera devengado y devengase en lo sucesivo, declarando en suspenso el cumplimiento del artículo 19 del citado Reglamento relativo á la constitución de la fianza en tanto no se dictase soberana resolución en la consulta que se hiciera á este Ministerio; Considerando que el mencionado artículo 19 determina de modo categórico que la plaza de Médico Director de Sanidad es destino de fianza siendo por tanto evidente que todo funcionario que la desempeñe en propiedad está obligado á constituir la fianza; Considerando que no puede darse interpretación á lo dispuesto en el sentido de que los Directores que servían sus destinos al aprobarse el Reglamento estaban exceptuados de prestar la fianza porque se diga á continuación del citado artículo que no se dará posesión á ningún Director sin que exhiba la correspondiente carta de pago que acredite aquel requisito; Considerando, que no resulta la justo que funcionarios que desempeñan iguales destinos no cumplida igualmente los preceptos de la Ley, gozando unos de un privilegio que otros no podían gozar por haber diferencia en la fecha de sus nombramientos estando por tanto obligados á constituir la fianza, lo mismo los nombrados con anterioridad á la fecha del Reglamento que á los que lo sean despues: Considerando que no se trata en este caso de interpretar la Ley ni en su espíritu ni en su letra sino que tratase solo del cumplimiento de lo mandado de una manera expresa; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver la consulta hecha por ese Gobierno General en el sentido de que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 19 del Reglamento de Sanidad marítima los Médicos Directores que sirvan sus plazas en propiedad están obligados á constituir la fianza prevenida y que se ordene á los expresados funcionarios que no hubieran cumplido con aquel requisito lo verifiquen dentro del plazo de dos meses á contar desde la fecha del cumplimiento de esta resolución, dándose cuenta á este Ministerio de haberse cumplido, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se publique íntegra en la Gaceta de Manila, de la Habana y de Puerto-Rico y en extracto en la de esta Corte.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, la traslado á V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento de lo prevenido en la preinserta disposición por los Directores de Sanidad de los puertos de esa Isla.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 12 del pasado mes, de su orden superior se publica en la GACETA OFICIAL á los fines prevenidos.

Puerto-Rico, 6 de Julio de 1895.—El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*. [1738]

NEGOCIADO 3° — Fomento.

Con esta fecha, se dirige al Sr. Alcalde de Ponce, el oficio siguiente:

“Visto el expediente incoado á virtud de instancia promovida por los Sres. Collazo Perez Guerra y O.”